

RESOLUCIÓN Nº 311-AGIP/20

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2020

VISTO: LOS ARTÍCULOS 68 Y 72 DEL CÓDIGO FISCAL (T.O. 2020) Y MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS LEYES Nros 6323 (BOCBA Nº 5946) Y 6382, LAS RESOLUCIONES Nros 189-GCABA-AGIP/2020 (BOCBA Nº 5871) Y 784-DGR/2020 (BOCBA Nº 5872), Y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 68 del Código Fiscal vigente faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a efectuar la compensación de oficio o a pedido de los contribuyentes de sus saldos acreedores, cualquiera sea la forma o procedimientos por los que se establezcan, con las deudas que registren, teniendo en cuenta la imputación conceptual que aquellos han efectuado respecto de dichos saldos, comenzando la cancelación por el período fiscal más antiguo correspondiente al mismo tributo;

Que por medio del artículo 72 del citado cuerpo normativo, se establece que los contribuyentes y responsables deberán interponer reclamo de repetición de los tributos, cuando consideren que el pago ha sido indebido y sin causa;

Que asimismo, la mencionada norma prevé que, ante la interposición de un reclamo de repetición y en caso de detectarse deuda con respecto al tributo que se trata u otro gravamen en el que el contribuyente o responsable se encuentre o debiera estar inscripto, se procede a compensar la misma con el crédito reclamado, reintegrando o intimando el pago de la diferencia resultante;

Que por otra parte, mediante Resolución Nº 189-GCABA-AGIP/2020 se implementa el Anticipo Tributario Extraordinario (ATE), para la cancelación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de las obligaciones como Agente de Recaudación de dicho tributo, incluyéndose aquellas originadas por el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCRESB), en forma total o parcial, determinando el cálculo de su importe, el porcentaje de crédito fiscal a reconocer, los plazos de vencimiento y las condiciones de su utilización, entre otros aspectos;

Que complementariamente la Resolución Nº 784-DGR/2020 dispuso que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos efectúe la imputación del importe del Anticipo Tributario Extraordinario y genere el crédito fiscal equivalente al treinta por ciento (30%) del monto depositado en la cuenta corriente del contribuyente y/o responsable;

Que a partir de la evolución de las nuevas tecnologías de información y comunicación, se posibilita la utilización de herramientas que permiten la verificación automática de la existencia de deuda previa



en los procedimientos de compensaciones o reimpugnaciones de pagos, mejorando la eficiencia en el proceso recaudatorio y disminuyendo las cargas tributarias operativas de los contribuyentes;

Que en virtud de lo expuesto, resulta necesario implementar una Nueva Cuenta Corriente Tributaria a los efectos de facilitar la autogestión de los saldos a favor de libre disponibilidad y dinamizar una mayor interacción en la relación Fisco-Contribuyentes. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “2020. Año del General Manuel Belgrano”

Por ello, en ejercicio de las facultades que le son propias,

EL ADMINISTRADOR GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

Nueva cuenta corriente tributaria

Artículo 1°.- Implementése una Nueva Cuenta Corriente Tributaria (NCCT), de acuerdo con los términos de la presente Resolución.

Contribuyentes alcanzados

Artículo 2°.- La Nueva Cuenta Corriente Tributaria será de aplicación para:

- a) Entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526;
- b) Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hayan ingresado el Anticipo Tributario Extraordinario (ATE) en los términos de la Ley N° 6.301 y las Resoluciones Nros 189-GCABA-AGIP/2020 y 784-DGR/2020.

Incorporación

Artículo 3°.- Incorpóranse desde el día 1 de enero de 2021 al Sistema de Nueva Cuenta Corriente Tributaria a los contribuyentes nominados en el Anexo I (IF-2021-3660956-GCABAAGIP), el cual forma parte integrante de la presente Resolución a todos sus efectos.

(Artículo 3° sustituido por el Artículo 1° de la Resolución N° 14-AGIP/2021, BOCBA N° 6040 del 20/01/2021).

(Nota al usuario: Por Artículo 1° de la Resolución N° 3432-DGR/2022, BOCBA N° 6511 del 30/11/2022, se establece que los contribuyentes y responsables contemplados en los artículos 1° y 2° de la misma, podrán utilizar las funcionalidades y herramientas del Sistema de Nueva Cuenta Corriente Tributaria a partir del Anticipo 08/2022 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme los lineamientos y pautas previstas en la Resolución N° 311-AGIP/20, su modificatoria N° 14-AGIP/21 y complementarias. Vigencia a partir del día 1° de diciembre de 2022.).

Exclusión de la cuenta corriente del Sistema de Gestión Integral Tributaria



Artículo 4°.- Establécese que a partir de que los contribuyentes así como sus correspondientes obligaciones tributarias ingresen en la Nueva Cuenta Corriente Tributaria dejarán de estar incorporados a la Cuenta Corriente del Sistema de Gestión Integral Tributaria (GIT).

Acceso a la Nueva Cuenta Corriente Tributaria

Artículo 5°.- Los contribuyentes y/o responsables ingresarán a la Nueva Cuenta Corriente Tributaria a través de la página web de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (www.agip.gob.ar), utilizando la Clave Ciudad Nivel 2.

Aplicativos para la presentación de las declaraciones juradas de los tributos

Artículo 6°.- Aclárese que los contribuyentes y responsables deberán seguir presentando las declaraciones juradas mediante los aplicativos vigentes.

Generación del Volante Electrónico de Pago (VEP).

Artículo 7°.- Los contribuyentes y/o responsables deberán generar el Volante Electrónico de Pago (VEP) para la cancelación de las obligaciones tributarias desde el Sistema de la Nueva Cuenta Corriente Tributaria o desde la página Web de la Administración Federal de Ingresos Públicos, indistintamente.

(Artículo 7° sustituido por el Artículo 1° de la Resolución N° 168-AGIP/2022 BOCBA N° 6409 del día 1°/07/2022. Vigencia: a partir de su publicación).

Saldo a favor del contribuyente de libre disponibilidad

Artículo 8°.- Se considerará por única vez el saldo a favor declarado por el contribuyente para el primer período fiscal que sea administrado por la Nueva Cuenta Corriente y las posteriores Declaraciones Juradas Rectificativas vinculadas al citado período, en caso de corresponder. Posteriormente, el saldo a favor será calculado por el Sistema de la Nueva Cuenta Corriente.

Compensación de saldos de libre disponibilidad

Artículo 9°.- Los saldos a favor del contribuyente de libre disponibilidad originados por conceptos deducibles en las Declaraciones Juradas serán susceptibles de ser compensados con deudas correspondientes a períodos fiscales anteriores o posteriores por medio de una transacción online, siempre que se traten de períodos Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “2020. Año del General Manuel Belgrano” por los cuales el contribuyente y el tributo en cuestión se hallen administrados por la Nueva Cuenta Corriente (NCCT). Compensación.

Orden de prelación



Buenos Aires Ciudad



Seclyt

Artículo 10.- El contribuyente podrá compensar su saldo a favor con deuda del mismo tributo por períodos fiscales vencidos no prescriptos, o asignándolo al período fiscal futuro no vencido correspondiente al mismo tributo, siempre y cuando se haya generado el débito por dicho período y la deuda a vencer se encuentre líquida. En el supuesto de no existir deuda anterior o asignación a períodos fiscales futuros por el mismo tributo, el contribuyente podrá efectuar la compensación contra las deudas de otros tributos. Cuando existieren dos o más deudas por otros tributos, el saldo a favor será susceptible de compensarse con alguno de los tributos correspondientes al listado indicado por el Sistema de la Nueva Cuenta Corriente Tributaria por orden alfabético. Compensación.

Compensación. Agentes de recaudación

Artículo 11.- Aclárase que en las compensaciones de los saldos a favor de libre disponibilidad será de aplicación las limitaciones dispuestas en el artículo 64 del Código Fiscal vigente. En ningún caso los saldos a favor de los agentes de recaudación revestirán el carácter de saldos de libre disponibilidad en el Sistema de Nueva Cuenta Corriente Tributaria (NCCT), debiendo ajustarse al procedimiento fijado por el artículo 25 de la Resolución N° 296-AGIP/19.

(Artículo 11 sustituido por el Artículo 2° de la Resolución N° 168-AGIP/2022 BOCBA N° 6409 del día 1°/07/2022. Vigencia: a partir de su publicación).

Insuficiencia del monto para compensar

Artículo 12.- Cuando el monto del saldo a favor de libre disponibilidad resulte insuficiente para cancelar la totalidad de la deuda comprendida por el capital y los intereses de un determinado período fiscal, el Sistema de Nueva Cuenta Corriente Tributario tomará el proporcional correspondiente para cada concepto.

Anulación de la compensación

Artículo 13. La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá anular la compensación efectuada por los contribuyentes y/o responsables en el supuesto de Declaraciones Juradas rectificativas que impliquen un importe menor del impuesto determinado o del saldo a favor.

Reimputación de Pago

Artículo 14.- Establécese que los contribuyentes y/o responsables podrán efectuar reimputaciones de pagos, por exceso o por duplicado, en la Nueva Cuenta Corriente Tributaria, asignándolos a períodos anteriores o posteriores al pago realizado originariamente, siempre que se traten de períodos por los cuales el contribuyente y el tributo en cuestión se hallen administrados por la Nueva Cuenta Corriente (NCCT). Saldo a favor del contribuyente de libre disponibilidad por pago en exceso o por duplicado.



Orden de prelación.

Artículo 15.- El contribuyente podrá reimputar el saldo a favor de libre disponibilidad, causado por pago en exceso o por duplicado, con las deudas de períodos fiscales vencidos no prescriptos correspondiente al mismo tributo por el cual originalmente se efectuó el pago, o asignándolo a períodos futuros del mismo tributo, siempre y cuando se haya generado el débito por dicho período y que la deuda a vencer se encuentre líquida. En el supuesto de no existir deuda anterior o asignación a períodos futuros por el mismo tributo, el saldo a favor se podrá reimputar contra la deuda de otros tributos correspondientes a períodos fiscales vencidos no prescriptos o contra otros tributos correspondientes a períodos fiscales futuros no vencidos, siempre que se haya generado un débito por dicho período y la deuda a vencer se encuentre líquida. Orden de prelación.

Tributos empadronados

Artículo 16.- Establecése que, respecto del orden de prelación mencionado en el artículo anterior, la Administración podrá actualizar la versión del Sistema de Nueva Cuenta Corriente, a los efectos de que la reimputación del pago de un objeto de un tributo empadronado sin deudas vencidas o a vencer se asigne a otro objeto del mismo tributo empadronado. En el supuesto del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, la reimputación de pago efectuada a una partida sin períodos fiscales vencidos o a vencer podrá ser asignada a la deuda de otra partida inmobiliaria del mismo contribuyente. En el caso del gravamen de Patentes sobre Vehículos en General, la reimputación de pago efectuada a un dominio sin períodos fiscales vencidos o a vencer podrá ser asignada a la deuda de otro dominio del mismo contribuyente.

Reimputación de pago a otras obligaciones tributarias

Artículo 17.- El Sistema de Nueva Cuenta Corriente Tributaria establecerá el listado de obligaciones tributarias a cargo del contribuyente sobre las cuales se podrá efectuar la reimputación en el supuesto de que no existan períodos fiscales del mismo tributo a imputar.

Reimputación parcial

Artículo 18.- En el supuesto de que el importe de la obligación correspondiente al período fiscal futuro no vencido fuere menor al monto del pago que se pretende reimputar, subsistirá un saldo a favor del contribuyente en el período fiscal por el cual el contribuyente originariamente asignó el pago. Por el contrario, cuando el importe correspondiente a la obligación del período futuro no vencido sobre el cual se pretenda reimputar sea mayor al monto del pago objeto de reimputación, quedará como



obligación el saldo restante de la obligación futura que deberá ser abonada por cualquiera de los medios de pago disponibles a tal efecto.

Insuficiencia del saldo a favor para cancelar capital e intereses

Artículo 19.- En el supuesto de que exista una deuda por un período fiscal vencido e impago y el monto del pago a reimputar no alcance para cubrir el capital más los intereses, el Sistema de Nueva Cuenta Corriente Tributaria tomará el proporcional correspondiente para cada concepto.

Anulación de la reimputación

Artículo 20.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá anular la reimputación de pago efectuada por el contribuyente cuando la misma ha sido realizada por el importe total del pago, no correspondiendo la anulación de una reimputación por un monto parcial.

Saldo a favor del contribuyente de disponibilidad restringida

Artículo 21.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos imputará el importe del Anticipo Tributario Extraordinario y generará el crédito fiscal equivalente al treinta por ciento (30%) del monto depositado en la Nueva Cuenta Corriente Tributaria del contribuyente en los términos de la Resoluciones Nros 189-GCABA-AGIP/2020 y 784-DGR/2020. Saldo a favor del contribuyente de disponibilidad restringida.

Imputación temporal

Artículo 22.- Establécese que la imputación mensual del Anticipo Tributario Extraordinario y el crédito fiscal generado se efectuará, en primer lugar, a la cancelación de las obligaciones como Agente de Recaudación de los Regímenes Generales y Particulares contemplados en la Resolución N° 296-GCABA-AGIP/2019 y, Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “2020. Año del General Manuel Belgrano” posteriormente, a los vencimientos de los Anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente.

Facultades de la Dirección General de Rentas

Artículo 23.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a:

- a) Dictar las normas reglamentarias, operativas y/o de procedimiento necesarias para la aplicación y cumplimiento de la presente Resolución;
- b) Incorporar nuevos contribuyentes a la Nueva Cuenta Corriente Tributaria, los cuales serán notificados mediante comunicación informativa al Domicilio Fiscal Electrónico (DFE);
- c) Resolver cuestiones operativas y/o por vía de interpretación las distintas situaciones que se produzcan.



Vigencia

Artículo 24.- La presente Resolución rige a partir de día 1 de enero de 2021.

Artículo 25.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y para su conocimiento y demás efectos pase a la Subdirección General de Sistemas dependiente de la Dirección General de Planificación y Control, a las Direcciones Generales y demás áreas dependientes de esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. **Ballotta**

Antecedentes Normativos:

(Nota al usuario: Por Artículo 1° de la Resolución N° 3432-DGR/2022, BOCBA N° 6511 del 30/11/2022, se establece que los contribuyentes y responsables contemplados en los artículos 1° y 2° de la misma, deberán utilizar el Sistema de Nueva Cuenta Corriente Tributaria a partir de los Anticipos 5/2021 y 7/2021 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el marco de la delegación de facultades establecida en el inciso b) del artículo 23° de la presente).



ANEXO I

CONTRIBUYENTES INCORPORADOS A LA NUEVA CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA (NCCT)

RAZON SOCIAL	CUIT
BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U.	30500001735
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	30500010912
BANCO SANTANDER RIO S.A.	30500008454
BANCO BBVA ARGENTINA S.A.	30500003193
BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	30999032083
HSBC BANK ARGENTINA S.A.	33537186009
CITIBANK N.A.	30500005625
BANCO SUPERVILLE S.A.	33500005179
BANCO MACRO S.A.	30500010084
INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.	30709447846
BANCO PATAGONIA S.A.	30500006613
BANCO ITAU ARGENTINA S.A.	30580189411
BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO	30571421352
BANCO COMAFI S.A.	30604731018
BANCO HIPOTECARIO S.A.	30500011072
BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A.	30651129083
GESTION LABORAL S.A.	30693231481
BANCO PIANO SA	30569151763
BANCO CMF S.A.	30576614299
BANCO COLUMBIA S.A.	30517637498
BANCO MARIVA S.A.	30516420444
BANCO DE VALORES S.A.	30576124275
BHN VIDA S.A.	30693503953
BANCO INDUSTRIAL S.A.	30685029959
BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A.	30704960995
JPMORGAN CHASE BANK NATIONAL ASSOCIATION SUCURSAL BUENOS AIRES	30583137943
ORIGENES SEGUROS DE RETIRO S.A.	30624421899
CARDIF SEGUROS S.A.	30693215311
ASSURANT ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	30500045408
GPAT COMPAÑIA FINANCIERA SAU	30678564822
BNP PARIBAS SUC BS AS	30584727566
SEGUROCOOP COOP DE SEGUROS LTDA.	30500057277
SUPERVILLE SEGUROS S.A.	30682500855
BANCO VOII S.A.	30546741636
BANCO INTERFINANZAS S.A.	30522714417
ORIGENES SEGUROS S.A.	30500055746
LA EQUITATIVA DEL PLATA S.A. DE SEGUROS	30515419760
GESTIÓN LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIÓN S.A.	30710860595
CREDICOOP CIA DE SEGUROS DE RETIRO	33685226389
NACION REASEGUROS S.A.	30712240993
CORDIAL COMPAÑIA FINANCIERA S.A.	30701810852
GESTIÓN GLOBAL S.A.	30715504126
BANCO SANTA CRUZ S.A.	30500098801
MARIVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD GTE DE FCI	30711653135
GESTION ESTIBA S.A.	30715394339
PATAGONIA INVERSORA S.A. GTE. DE FDOS COMUNES DE INVERSION	30608298815
NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS S.A.	33707995519
MARIVA BURSATIL S.A.	33641747969



PATAGONIA VALORES S.A. SOCIEDAD DE BOLSA	30654325126
BTU S.A.	30592238892
GESTION ALIMENTOS S.A.	30711621861
GESTION INTEGRAL S.A.	30707872817
HELENA EMPRENDIMIENTOS INMOBILIARIOS S.A.	30710619820
MATTEAZZI LIDIA VIRGINIA	27050184361
GESTION AGRICOLA S. A.	30714595330

(Anexo I sustituido por el Artículo 1° de la Resolución N° 14-AGIP/2021, BOCBA N° 6040 del 20/01/2021).

